

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/31/2021.

ACTOR: ZEFERINO MORALES MARTÍNEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por **Zeferino Morales Martínez**, quien se ostenta como ciudadano indígena de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar la consecutiva designación de un mismo ciudadano como Comisionado Municipal Provisional de la comunidad en cita, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado, y el indebido otorgamiento a dicho Comisionado, de los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33, por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión del criterio que se sostiene en la presente sentencia, resulta conveniente desarrollar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto. De ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1. Antecedentes señalados por la parte actora:

1.1 Identificación del método de elección. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IEEPCO-CAT-386/2018, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Dictamen por el

que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo indígena.

1.2 Jornada electoral y calificación de la elección. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; misma que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, emitido con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente no válida, y exhortó a las autoridades electorales y municipales a llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria de elección, donde se generaran las condiciones necesarias y suficientes para la participación de toda la ciudadanía.

1.3 Juicio JDCI/09/2020 reencauzado a JNI/117/2020. Ante el juicio promovido por dos ciudadanos indígenas de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes se ostentaban como Presidente y Síndico Municipal electos en dicho Municipio, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual invalidaba su elección; con fecha siete de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal resolvió el citado juicio en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y declarar la validez de la elección.

1.4 Juicio SX-JDC-103/2020 y acumulado. Inconformes con la decisión asumida, diversos ciudadanos del municipio en cita, promovieron juicio ciudadano en contra de la determinación de este Tribunal, dando origen al juicio de clave SX-JDC-103/2020 y acumulado.

Con fecha catorce de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio indicado, mediante la cual revocó la diversa emitida por este Tribunal; vinculó al Gobernador del Estado para que remitiera al Congreso del Estado de Oaxaca, la propuesta de integración del Concejo Municipal que estaría en funciones, hasta en tanto se llevara a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tomara posesión del cargo; así también, vinculó al Congreso del Estado para que previa propuesta del Gobernador,

procediera de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

1.5 Incidente de Incumplimiento de sentencia. De los autos que integran el expediente JDCI/09/2020 reencauzado a JNI/117/2020, se advierte que actualmente existen sendos Incidentes de Incumplimiento de sentencia de la emitida por la Sala Regional Xalapa, entre los cuales se advierte el número seis (6), interpuesto por el también actor Zeferino Morales Martínez, a través del cual realiza manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia de la Sala Xalapa, en el juicio SX-JDC-103/2020 y acumulado, en relación con la integración del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca; el cual se ordenó formar, mediante acuerdo¹ de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno emitido en el citado expediente SX-JDC-103/2020 y acumulado.

1.6 Juicio JDC/75/2020 reencauzado a JDCI/63/2020. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el juicio citado, promovido por Zeferino Morales Martínez y diez ciudadanos más de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en el que controvertían la continua designación de un mismo ciudadano como Comisionado Municipal de su comunidad; la sentencia determinó dejar sin efectos el nombramiento de Alfonso Escobar Mateos, como Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de veinticinco de septiembre pasado, y ordenó al Gobernador del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, nombrar a persona diversa, el cual no podría exceder en el cargo más de sesenta días naturales.

1.7 Juicio SX-JDC-389/2020. Mediante sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la diversa sentencia emitida por este Tribunal en el juicio JDCI/63/2020; indicó la constitucionalidad de la figura del Comisionado Municipal y ordenó que el nombramiento del comisionado municipal provisional de San Antonio de la Cal, debía recaer a una persona que fuese originaria y habitante de la comunidad.

2. Del medio de impugnación.

¹ Acuerdo que se encuentra de la foja 300 a la 302, del Tomo VI, del expediente JNI/117/2020, del índice de este Tribunal.

2.1 Presentación del escrito de impugnación. Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de impugnación presentado por **Zeferino Morales Martínez**, quien se ostenta como ciudadano indígena de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar **de la Secretaría de Finanzas y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca**; la omisión de integrar un Consejo Municipal en dicho municipio; así como la consecutiva designación de un mismo ciudadano como Comisionado Municipal Provisional de la comunidad en cita; y el indebido otorgamiento a dicho Comisionado, de los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33.

Con dicho escrito se formó el expediente C.A./74/2021, y se turnó a la ponencia del Magistrado instructor, donde se radicó mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

2.2 Trámite de publicidad y propuesta de escisión y reencauzamiento. Mediante el mismo acuerdo, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, instruyó **al Secretario General de Gobierno y al titular de la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de Oaxaca**, con copia del escrito de referencia, para que procedieran conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, en relación con la omisión de integrar un Consejo Municipal en San Antonio de la Cal, Oaxaca, atribuida al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional del mismo; se puso a consideración del pleno, la escisión del medio de impugnación, a fin de ordenar su remisión a la Sala Regional Xalapa.

De igual forma, se propuso el reencauzamiento del entonces Cuaderno de Antecedentes, al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en el régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.3 Reencauzamiento y escisión. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación de clave C.A./74/2021 al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, con clave JDCI/31/2021; asimismo, escindió el medio de impugnación promovido por Zeferino

Morales Martínez, ciudadano indígena de San Antonio de la Cal, Oaxaca; en lo que hace al agravio relativo a la omisión del Gobernador y del Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, de establecer los mecanismos para validar a los ciudadanos que deben integrar el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y ordenó remitirlo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.4 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, el Magistrado instructor, tuvo por presentado el trámite de publicidad e informe circunstanciado de la Secretaría General de Gobierno del Estado; y en virtud de la presentación extemporánea el trámite de publicidad e informe circunstanciado por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado, se tuvieron **como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas por, salvo prueba en contrario, y se indicó que se resolvería con los elementos que obren en autos;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación; asimismo, se tuvo por admitido el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; y, declaró el cierre de instrucción.

Y en lo que respecta al agravio relativo al indebido otorgamiento al Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33, por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, el Magistrado instructor propuso al Pleno de este Tribunal, declararse incompetente por razón de materia.

2.5 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del nueve de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales

² En adelante, Constitución Política Federal.

que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votado en las elecciones de una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Indígena, en virtud de la permanencia del ciudadano Víctor García Cruz, como Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

³ En adelante, Constitución Política Local.

⁴ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

Ante este contexto, es evidente que la vía idónea para la tramitación y resolución de la presente controversia es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

3. INCOMPETENCIA RESPECTO A UNO DE LOS AGRAVIOS.

La competencia constituye un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

Dado que, se debe cumplir con el principio de legalidad⁵, que refiere que las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Ante tal circunstancia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, ha indicado que una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, por lo que cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que es incompetente por razón de materia, en relación con el agravio relativo al indebido otorgamiento al Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33, por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

⁵ Principio que se desprende del artículo 16 de la Constitución Política Federal.

⁶ Al emitir sentencia en el juicio de clave SX-JDC-220/2019, con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el que se revocó la resolución impugnada, en virtud de la incompetencia del Tribunal local, respecto a la materia de la impugnación. Sentencia consultable en la siguiente liga de acceso: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0220-2019.pdf>

En virtud de lo anterior, es importante en un primer momento, indicar cuál es la competencia de este Tribunal, a fin de evidenciar si esta se surte con respecto al agravio en comento planteado por el actor.

Como se precisó en el apartado que antecede, el artículo 116 de la Constitución Política Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; indicando en su base IV, inciso c) numerales 5 y 7, e incisos l), m) y p) lo siguiente:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

[...]

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; **m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

[...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla un sistema de medios de impugnación, el cual tiene

como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad. Así mismo, indica que se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Dicho precepto además señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades competentes respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; e indica las atribuciones del mismo:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

- b)** Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.
- c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;
- d)** Se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- e)** Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

Asimismo, el ordenamiento constitucional en cita, indica que este Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.

Ahora bien, en nuestro Estado existe también la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; la cual, en términos de su artículo 1º, es de orden público, de observancia general en el territorio del Estado y reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política Local; además indica que las autoridades electorales, entre ellas, este Tribunal, están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta.

La Ley en comento, en su artículo 4 señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de dicha Ley.

El objeto del sistema de medios de impugnación, de conformidad con el numeral 2, del artículo y ley en comento, es garantizar:

- a)** Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y
- b)** La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

El numeral 3 del artículo y ley en comento, señala la integración del Sistema de Medios de Impugnación, siendo la siguiente:

a) **El recurso de revisión**, para objetar los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

b) **El recurso de apelación**, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

c) **El recurso de inconformidad** que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;

III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;

IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y

V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas la instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;

e) **El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;**

f) **El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana;** y

g) **El recurso de verificación**, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en el artículo 25 de la Constitución del Estado.

Del análisis normativo antes plasmado, no se advierte que la entrega de recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, a un Comisionado Municipal Provisional de algún Ayuntamiento, sea parte de las controversias cuyo conocimiento sea encomendado constitucional y legalmente a este órgano jurisdiccional.

Ante tales circunstancias, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas previstas en la legislación electoral, **este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver del agravio en comento esgrimido por el actor.**

En consecuencia, **se dejan a salvo los derechos del ciudadano Zeferino Morales Martínez**, para que los haga valer conforme convenga a sus intereses.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Ahora bien, con respecto al agravio restante expresado en el escrito de demanda, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la zona conurbada de la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el presente asunto, el actor reclama la consecutiva designación de un mismo ciudadano como Comisionado Municipal Provisional de la comunidad en cita, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado.

Por lo que, dicho agravio se trata de un acto de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dicho acto se actualiza día a día, momento a momento, y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 15/2011⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

⁷ Consultable en la siguiente liga de acceso:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por un ciudadano, en su carácter de indígena perteneciente a la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en su comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse, máxime que el presente caso deriva de una posible vulneración al derecho político electoral de votar y ser votado de un ciudadano en el proceso de elección de sus autoridades comunitarias.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

En el presente asunto, el actor indica que el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ha nombrado nuevamente al ciudadano Víctor García Cruz, como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca; cuando el periodo máximo constitucional de sesenta días, culminó el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. Por lo que su pretensión final, resulta ser que se revoque el nombramiento del ciudadano antes citado como Comisionado Municipal de su comunidad.

Ahora bien, a pesar de que el actor no indica textualmente un motivo de agravio, se advierte de la lectura de su escrito inicial que se agravia de la consecutiva designación de un mismo ciudadano como Comisionado Municipal Provisional de la comunidad en cita, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En consecuencia, la presente sentencia se constreñirá en determinar si le asiste la razón al actor, en cuanto a que el nombramiento de Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, contraviene lo dispuesto en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Análisis del caso concreto.

La figura del Comisionado Municipal Provisional, encuentra cabida en nuestra legislación estatal, en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que indica como facultad del Gobernador del Estado, *proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al **comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. **La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.** Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.*

Ahora bien, a pesar de que el designar a los Comisionados Municipales es una facultad expresa del Gobernador de conformidad con el artículo antes citado; dicha facultad fue delegada mediante el “ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DE COMISIONADOS PROVISIONALES DE LOS MUNICIPIOS QUE ASÍ LO REQUIERAN, **AL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**”⁸, con fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, es el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, quien nombra al Comisionado Municipal Provisional, cuya función es la de ser responsable de los servicios básicos del municipio, y su nombramiento no debe ser mayor de los sesenta días naturales.

⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso: periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2017/12/SEC52-04TA-2017-12-30.pdf.

La limitación en el plazo pretende evitar que los ciudadanos designados excedan sus funciones y no respondan a los intereses del municipio, lo que ocasionaría descontento social y mal manejo de recursos materiales del Ayuntamiento.

Dicha situación se agrava cuando el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, ratifica o expide nombramientos consecutivos a un mismo ciudadano, como Comisionado Municipal Provisional; como ha acontecido en diversos⁹ municipios de nuestro Estado, donde este Tribunal ha tenido que revocar dichos nombramientos.

De ahí que el actor, indique que ante las designaciones sucesivas del ciudadano Víctor García Cruz, como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por más de sesenta días naturales, se contraviene lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV de la Constitución Local.

Puesto que señala que el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ha nombrado nuevamente al ciudadano Víctor García Cruz, como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca; cuando el periodo máximo constitucional de sesenta días, culminó el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En este orden de ideas, al momento de rendir su informe circunstanciado, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1733/2021, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; la autoridad responsable indicó que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha once de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio de clave SX-JDC-389/2020, en la que se le ordenó que el nombramiento de Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca, debía ser una persona originaria y vecina de dicha comunidad; nombró al ciudadano Erasmo Víctor García Cruz.

A su vez, de las documentales que remite anexas a su informe, se advierte el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/3333/2020, signado por el titular

⁹ Entre ellos, los analizados en los juicios JDCI/03/2019 del Municipio de Ánimas Trujano, el JDCI/43/2019 de Reyes Etlá, y el JDCI/35/2020 de San Antonio Tepetlapa; cuyas sentencias pueden ser consultables en el portal electrónico de este Tribunal Electoral., en la siguiente liga de acceso: <https://teeo.mx/>

de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; dirigido al Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de su contenido se aprecia que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Secretario General de Gobierno del Estado, nombró al ciudadano Erasmo Víctor García Cruz como Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Ambos oficios se consideran documentales públicas y por lo tanto se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, es importante destacar que la presente sentencia únicamente se centra en determinar si el nombramiento del Comisionado Municipal del municipio multicitado, contraviene lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV de la Constitución Local, en cuanto a la temporalidad en que debe ostentar dicho cargo, y no así en lo relativo a la constitucionalidad de la figura del Comisionado Municipal Provisional, ni a verificar si dicho Comisionado forma parte de la Comunidad que representa.

Esto es así, en virtud de que como se plasmó en los antecedentes de la presente sentencia, dichas temáticas ya fueron atendidas por diversos medios de impugnación, de claves JDC/75/2020, del índice de este Tribunal, y el SX-JDC-389/2020, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesto lo anterior, se advierte que si el ciudadano Erasmo Víctor García Cruz, fue nombrado como Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte; luego entonces, el periodo de sesenta días naturales establecido como límite en la Constitución Política Local, para permanecer en dicho cargo, transcurrió del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, al catorce de febrero de dos mil veintiuno, como se ilustra a continuación:

MES	DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS

DICIEMBRE	15 DÍAS
ENERO	31 DÍAS
FEBRERO	14 DÍAS
TOTAL	60 DÍAS

Ante tales circunstancias, este Tribunal no advierte prueba alguna que desacredite el dicho del actor; en cambio, queda plenamente acreditado en autos y resulta evidente, que a la fecha el ciudadano Erasmo Víctor García Cruz, ha permanecido como Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por un plazo superior a los sesenta días naturales previstos por la Constitución de nuestro Estado.

En virtud de lo anterior, se considera **FUNDADO** el agravio en estudio, esgrimido por el actor.

Ahora bien, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa en remitir el nombramiento o los nombramientos expedidos a favor del ciudadano Erasmo Víctor García Cruz, como Comisionado Municipal, lo procedente es revocar, cualquier nombramiento expedido a su favor, que avale su permanencia en dicho cargo con posterioridad al día quince de febrero de dos mil veintiuno.

Y en virtud de que se advierte que prevalece la necesidad de un Comisionado Municipal en la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de que continúe brindando los servicios básicos a la población, se debe ordenar al Secretario General de Gobierno del Estado, que nombre a una ciudadana o ciudadano distinto, como Comisionado Municipal Provisional.

A efecto de salvaguardar los derechos de autonomía y autodeterminación que deben regir a las comunidades indígenas, como lo es San Antonio de la Cal, Oaxaca; el ciudadano o la ciudadana nombrada, debe ser originario y habitante del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca; en virtud de lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de clave SUP-REC-180/2016¹⁰, relativo al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; y, por la Sala Regional Xalapa de

¹⁰ Sentencia consultable en la siguiente liga de acceso:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0180-2016.pdf

dicho Tribunal, al dictar sentencia en el juicio de clave SX-JDC-389/2020¹¹, relativa al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos:

8.1 Al resultar **incompetente por razón de materia** este Tribunal con respecto al agravio relativo al indebido otorgamiento al Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33, por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca:

8.2 Al resultar **fundado** el agravio relativo a la consecutiva designación de un mismo ciudadano como Comisionado Municipal Provisional de la comunidad en cita, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado:

1. Se **revoca** cualquier nombramiento expedido a favor del ciudadano Erasmo Víctor García Cruz, como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que avale su permanencia en dicho cargo con posterioridad al día quince de febrero de dos mil veintiuno.

2. Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia, nombre a otro ciudadano o ciudadana como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en los términos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Local.

De igual forma, debe precisarse que el ciudadano o la ciudadana nombrada, debe ser originario y habitante del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Se apercibe al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

¹¹ Sentencia consultable en la siguiente liga de acceso:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0389-2020.pdf>

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal es **incompetente** para conocer lo relativo al otorgamiento de los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33 al Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Segundo. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, respecto a la designación sucesiva de un mismo ciudadano como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Tercero. Se **revoca** cualquier nombramiento expedido a favor del ciudadano Erasmo Víctor García Cruz, como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que avale su permanencia en dicho cargo con posterioridad al día quince de febrero de dos mil veintiuno.

Cuarto. Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que nombre a otro ciudadano o ciudadana como Comisionado o Comisionada Municipal Provisional del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al Acuerdo General 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y por oficio, a las autoridades señaladas como responsables en sus domicilios oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel**

Ortega Martínez¹², Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹³, quien autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

¹² Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 del Pleno de este Tribunal.

¹³ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 del Pleno de este Tribunal.